



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00024-00
EJECUTANTE	JULIETA LEÓN GARCÍA
EJECUTADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

La señora Julieta León García a través de apoderado judicial, quien actúa a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva y solicitó como medida cautelar lo siguiente:

“Solicito respetuosamente al despacho decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de las cuentas bancarias pertenecientes a las entidades demandadas, por el monto que se debe pagar con ocasión del incumplimiento de la sentencia objeto del proceso ejecutivo.

Solicito al señor juez, librar los oficios correspondientes para el registro del embargo y secuestro a las autoridades correspondientes.”

En este orden de ideas, se procederá a verificar si la medida cautelar formulada reúne los requisitos previstos para su procedencia, conforme lo previsto en el Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo consideración, se observa que mediante la demandante pretende el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho judicial el 8 de marzo de 2018, aclarada mediante providencia del 12 de diciembre de 2018, en las cuales se dispuso:

FALLA

PRIMERO. - Declarar, de oficio, la prosperidad de la excepción de prescripción trienal de la diferencia que arroje la reliquidación pensional, anteriores al 06 de febrero de 2009. Acorde con lo expuesto.

SEGUNDO. - Declarar la nulidad de la Resolución 5714 de 17 de septiembre de 2012, proferida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG- en cuanto negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la docente, sin incluir todos los factores salariales devengados por la docente durante el año anterior a la adquisición del status pensional. Acorde con lo expuesto.

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidar a partir del 06 de febrero de 2009, la pensión de jubilación reconocida a la docente reconocida a la docente JULIETA LEÓN DE OPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 41.558.004, sobre el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios anterior al estatus pensional, del 1 de septiembre de 2004 al 1 de septiembre de 2005), teniendo en cuenta, además de la asignación básica, los valores correspondientes las doceavas partes de



3

la prima de vacaciones y prima de navidad, así mismo la prima de alimentación, prima especial, , que acreditó como percibidas durante dicho lapso (fl. 13).

CUARTO.- En consecuencia, ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, con cargo a los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagar a la demandante, debidamente indexados, el valor de las diferencias de las mesadas que resultaren a su favor, después de efectuada la reliquidación y los reajustes anuales de ley, a partir del 6 de febrero de 2009, para el cual podrá hacer los descuentos que por concepto de aportes, debidamente indexados, deban realizar la actora al momento de efectuar la reliquidación y el pago.

Para el cumplimiento de las sentencias, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRICTAL y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., actuaran acorde con las competencias legales de emitir el proyecto de acto administrativo correspondiente, su aprobación y pago respectivamente, establecidas en la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 y demás disposiciones concordantes, como la Ley 91 de 1989.

QUINTO. - Ordenar a la demandada indexar las sumas que resulten a favor de la actora en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. y de acuerdo con la fórmula expuesta en la parte considerativa.

RESUELVE

PRIMERO. ADICIONAR la sentencia proferida ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en el sentido de indicar que el numeral cuarto de la misma quedará así:

"CUARTO.- En consecuencia, ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, con cargo a los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagar a la demandante, debidamente indexados, el valor de las diferencias de las mesadas que resultaren a su favor, después de efectuada la reliquidación y los reajustes anuales de ley, a partir del 6 de febrero de 2009, para el cual podrá hacer los descuentos que por concepto de aportes, debidamente indexados, deban realizar la actora al momento de efectuar la reliquidación y el pago, respecto de toda la vida laboral.

SEGUNDO. Por Secretaría notifíquese la presente providencia acorde con el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. En firme la presente providencia, de no ser impugnada la presente providencia, por secretaría, dese cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 de la sentencia del 08 de marzo de 2018.

Sobre las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, el artículo 599 del CGP del proceso dispuso:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)”.

Así las cosas, la finalidad de las medidas cautelares es la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias de la misma, prevenir daños, hacer cesar lo que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

El artículo 590 del CGP, señala que el Juez para decretar la medida cautelar debe apreciar la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho y tendrá en cuenta la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Ahora bien, frente a medida cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, la medida pretende asegurar el cumplimiento de la sentencia e impedir que el presunto deudor se insolvente. En el presente caso, las entidades ejecutadas son la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidades que no tienen vocación de insolventarse, y la efectividad de la providencia que, eventualmente, ordene seguir adelante con la ejecución, es de incuestionable ocurrencia.

En consecuencia, la medida cautelar solicitada se torna innecesaria, el despacho no evidencia la existencia de una amenazada o la vulneración de un derecho.

A partir de las anteriores consideraciones, el despacho considera que en el presente asunto no es procedente acceder a la medida cautelar solicitada, como quiera que la misma no es necesaria, efectividad y proporcional.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e345829fc51ea97bc88efab2b285563926224051eebeb44c6feef622ab28e3d**

Documento generado en 14/02/2022 07:06:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00027-00
DEMANDANTE	MARTHA BEATRIZ MORENO ROJAS
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la **MARTHA BEATRIZ MORENO ROJAS** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del

artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **33.378.089** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **209.904** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 2-4 carpeta 002AnexosDemanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACIÓN](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7240dd536ca9d3f54575c1e3eb0e453bc2fe5811840ef727ecff9e62efa72**
Documento generado en 14/02/2022 07:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2022-00024-00
DEMANDANTE:	JULIETA LEÓN DE PEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO

Ha venido el expediente con demanda ejecutiva contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** con la que se pretende el recaudo de las sumas presuntamente insolutas derivadas de la sentencia de Primera instancia proferida por este Despacho Judicial, el 8 de marzo de 2018, y auto que aclara sentencia del 12 de diciembre de 2018, mismo de los que solo obra copia simple en el expediente.

En tal virtud, comoquiera que el título ejecutivo es necesario para proveer sobre el mandamiento de pago requerido, y que los documentos pertinentes obran en expediente judicial que fue de conocimiento de esta Judicatura, de conformidad con los artículos 298 del CPACA y 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

DISPONE

1.- Por Secretaría, **INTÉGRESE** al expediente **copia electrónica completa y legible** de los siguientes documentos, obrantes en el expediente identificado con núm. 110013335025-**2012-00330-00**:

- a.** Sentencia de 8 de marzo de 2018, con constancia de ejecutoria.
- b.** Auto del 12 de diciembre de 2018.

2.- REQUERIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del oficio que por secretaria se libre, para que aporte, la totalidad de los actos administrativos proferidos respecto de la liquidación de la pensión de jubilación de la señora **JULIETA LEÓN DE PEREZ.**

Satisfecho lo anterior, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAPM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa210e4a940727c56eb911ac8aee00bf802a3a7bae4cddefd89c92a129fe1882**
Documento generado en 14/02/2022 07:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00069-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO QUINTERO MAYORGA
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

Procede el Despacho a continuar trámite de admisibilidad o rechazó de la demanda en referencia, en concordancia, al informe secretarial que antecede.

I. ANTECEDENTES

1.1. Inadmisión

Mediante auto del 24 de enero de 2022, se dispuso INADMITIR la demanda formulada por el señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO MAYORGA**, como quiera que la solicitud de cumplimiento no reunía los requisitos previstos en los artículos 82 y subsiguientes del CGP.

La anterior providencia se notificó por estado No. 003 del 25 de enero de 2022 y se comunicó al accionante y su apoderado a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda, acostacharly65@hotmail.com y carlosag_2465@hotmail.com.

Por ello, concedió el término de 5 días contados a partir de la notificación de la providencia conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

1.2. Subsanación

Acorde con lo expuesto, ingresó el expediente con informe secretarial del 4 de febrero de 2022, en el que se indica que, dentro del término otorgado en auto anterior que inadmitió la demanda, la parte demandante no subsanó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Rechazo de la demanda.

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 90 del Código General del proceso dispuso:

« ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

(...) ». (Negrilla del Despacho).

2.2. Caso concreto.

Sobre el particular, a través de estado electrónico No. 003 del 25 de enero de 2022 se notificó el auto que inadmitió la demanda de fecha 24 de enero de 2022, la secretaria de este Juzgado comunicó a las partes procesales la providencia de la inadmisión de la demanda al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda, por tanto, la demandante tenía hasta el 1 de febrero de 2022 para corregir las inconsistencias señaladas.

En ese orden de ideas, el demandante dejó fenecer el término de 5 días, sin cumplir con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada. Por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada dentro del término previsto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma que impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda y en consecuencia **NEGAR** el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO MAYORGA** en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme está providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACION](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d629159d861f87721db87fef6785033bdd145f17ecc6d5714d6305f80b0740bd**

Documento generado en 14/02/2022 07:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00243-00
DEMANDANTE	CINDY LORENA RODRIGUEZ MOJICA
DEMANDADO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” – Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **19 de octubre de 2021**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el **11 de noviembre de 2021**.

La(s) parte(s) demandada(s) **CONTESTÓ la demanda en termino.**

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma transcrita, en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que, la entidad NO propuso ninguna excepción previa que deba ser resuelta, así las cosas, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: Señálese el día **03 de marzo de 2022, a las 9:30 am.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/13385354>

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

NOVENO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/mpaibam_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elo83nqhuFpHqWMLUrUzn6sBEsptb8shYzn7MRkf3AdRfq?e=NEPFFq

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias



 **Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:**

1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.

2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.

3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.

4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.

5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.

6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.

7 Si desea pedir la palabra deberá activar el icono de levantar la mano que aparece en la aplicación.

8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.

9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!





¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f3151a7dc41897e161ce7bf71f3253540fde6f169b51129ac1c5ea851ab9c5**

Documento generado en 14/02/2022 07:06:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00323-00
DEMANDANTE	ROSA ERMINDA RAMOS PERILLA
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae en determinar si la demandante, en su condición de docente pensionada afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante:

1. Copia Resolución No. 7602 de fecha 21 de diciembre de 2015. (fs. 1-8)
2. Copia petición E-2020 –96083 de fecha 16 de septiembre de 2020. (fs. 9-10)
2. Copia Respuesta N° S-2020-149365 de fecha 21 de septiembre de 2020. (fs. 11-14)
3. Copia petición 20200322715502 de fecha 21 de septiembre de 2020. (fs. 15-16)
4. Copia respuesta N° 20201093610901 de fecha 11 de diciembre de 2020. (fs. 17-20)
4. Copia Certificado de salarios y tiempos de servicio. (fs. 21-27)

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas de oficio (f. 7), este Despacho debe verificar si la misma cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a fin de que pueda ser decretada y tenida en cuenta para efectos de demostrar los hechos que en la demanda se mencionan y que sirven de fundamento a las pretensiones, y así lograr emitir concepto del fondo del asunto.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en el sentido de indicar que:

«...la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.»²

Es decir, que el juez debe clasificar las pruebas solicitadas de acuerdo a su conducencia, pertinencia y utilidad para establecer si las decreta o no, teniendo en cuenta que ellas sirvan para esclarecer los hechos de la demanda.

Por otra parte, debe anotarse que la necesidad de una prueba radica en que ésta sea relevante para llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio y demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso.

Del análisis del proceso se advierte que la parte demandante solicitó el decreto de unas pruebas documentales, pruebas que para este Estrado Judicial no son pertinentes, ni conducentes como quiera que se allegaron los documentos solicitados por la parte demandante con la petición realizada por este, asimismo ya se allegaron los documentos suficientes para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba.

Razón por la cual se niega el decreto de la prueba documental.

Por parte de la entidad demandada: no allego pruebas.

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)³.

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Sentencia de 8 de junio de 2016. Radicado N° 110010328000201600001-00

³ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/adiazl_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev464ipjTLdKuGIMqFZihN0BHGxICU-10niaCm-m34Qw-w?e=q0Jhlu

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bed253d0350038746ee51d7e289a148418ce946799abcec14fb2cb226255259**

Documento generado en 14/02/2022 07:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00318-00
DEMANDANTE	MARIA SORMONICA GUTIERREZ PEÑA
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” – Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **19 de octubre de 2021**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** dentro del término de traslado correspondiente **CONTESTO LA DEMANDA.**

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.”** –Subrayado fuera de texto-*

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

***4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma trascrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, las excepciones propuestas por la entidad demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

SEGUNDO: Señálese el día **3 de marzo de 2022, a las 02:30 p.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifeseizecloud.com/13423662>.

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSM7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

NOVENO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adiazl_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhtS5Jf8bDVKmOi8SgujoLcB_ROvfFH2Rv5qM04tAnTSbw?e=8dNWbh

Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias

Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

1

Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.

2

Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.

3

Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.

4

La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.

5

Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.

6

En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.

7

Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.

8

El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.

9

Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale “Click” al Juez!

¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ebbb8cdbdfa7e6b66372950fc96b5bc4d64517337714f908c2d398288a54b1**

Documento generado en 14/02/2022 07:06:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00330-00
DEMANDANTE	JOSE JOAQUIN CASAS ARANDA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Realizando nuevamente la revisión del expediente, se advirtió que mediante correo de fecha 1 de febrero el apoderado de la parte demandante allegó memorial¹ en el que informa que cumplió con lo requerido, en el auto del 26 de octubre de 2021, que inadmitió la demanda.

En consecuencia, y en aras de garantizar la pronta administración de justicia en aplicación del principio de celeridad, se dejará sin efectos el auto del 31 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, toda vez que este Estrado Judicial evidencia que la parte demandante cumplió con la carga impuesta, esto es, acreditar el envío de la demanda al demandado, de conformidad con el numeral 8° del Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar **SIN EFECTO** el auto del 31 de enero de 2022.

SEGUNDO: **ADMITIR LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JOSE JOAQUIN CASAS ARANDA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** En tal virtud, dispone:

- **Notificar personalmente** al representante legal de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del

¹ Visible en la Carpeta denominada 013Memorial2021-00330Feb1-2022.

artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

- **Notificar Personalmente al MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- **Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
- **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
- **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
- **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **GERMAN HERNANDO CASAS ARANDA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No.4.093.604 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **103.865** del H. Consejo Superior de la Judicatura (f. 2), Carpeta 001Demanda del expediente.

- Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
- Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4fb713a0d249b8b1bb613028e378bdd214cdd9848a5526cfdad8694a065980**

Documento generado en 14/02/2022 07:06:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00086-00
DEMANDANTE	ANA BEATRIZ BERNAL ESPINOSA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae en determinar si la demandante, en su condición de docente pensionada afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989; así como la suspensión y reintegro por concepto de los aportes descontados para el pago de seguridad social (salud), sobre las mesadas adicionales de cada anualidad; y a la reliquidación de pensión de vejez, teniendo en cuenta la inclusión de factores salariales devengados en el último año.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante: Carpeta denominada 002AnexosDemanda

1. Copia Resolución No. 141 de fecha 8 de enero de 2016. (fs. 10-13)
2. Copia petición E-2019 –172531 de fecha 5 de noviembre de 2019. (fs. 14-21)
3. Copia Resolución No. 6252 de fecha 13 de noviembre de 2020. (fs. 22-27)
4. Copia petición E-2019 –175310 de fecha 7 de noviembre de 2019. (fs. 32-33)
5. Copia Respuesta N° S-2019-235978 de fecha 29 de diciembre de 2019. (fs. 34-35)
6. Copia petición 20190321712672 de fecha 27 de mayo de 2019. (fs. 36-37)
7. Copia respuesta N° 20191091198691 de fecha 4 de junio de 2019. (fs. 38-41)
8. Copia Certificado de salarios y tiempos de servicio. (fs. 42-47)

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas de oficio (f. 15), este Despacho debe verificar si la misma cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a fin de que pueda ser decretada y tenida en cuenta para efectos de demostrar los hechos que en la demanda se mencionan y que sirven de fundamento a las pretensiones, y así lograr emitir concepto del fondo del asunto.

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en el sentido de indicar que:

«...la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.»²

Es decir, que el juez debe clasificar las pruebas solicitadas de acuerdo a su conducencia, pertinencia y utilidad para establecer si las decreta o no, teniendo en cuenta que ellas sirvan para esclarecer los hechos de la demanda.

Por otra parte, debe anotarse que la necesidad de una prueba radica en que ésta sea relevante para llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio y demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso.

Del análisis del proceso se advierte que la parte demandante solicitó el decreto de unas pruebas documentales, pruebas que para este Estrado Judicial no son pertinentes, ni conducentes como quiera que se allegaron los documentos solicitados por la parte demandante con la contestación de la demanda, asimismo ya se allegaron los documentos suficientes para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba.

Razón por la cual se niega el decreto de la prueba documental.

Por parte de la entidad demandada:

1. Copia expediente administrativo. (fs. 18-58)

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)³.

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Sentencia de 8 de junio de 2016. Radicado N° 110010328000201600001-00

³ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/adiazl_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg6vEolhQO5PodxKaPbDAsUBjVg29jid3bCyLAr1KAiFNw?e=F8WnWe

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACIÓN](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARÍA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce568450d047537e22fd1df06464289c735573c09f9644eef9b9ebb6c90422aa**
Documento generado en 14/02/2022 07:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2018-00058-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO	MARTHA CECILIA ROJAS GONZALEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y revisada la notificación personal¹, realizada el 11 de noviembre de 2021 a la parte demandada, en aras de garantizar el debido proceso, se ordena a la secretaría del Juzgado para que de forma prioritaria proceda a anexar al expediente digital, el acuse de recibido del mensaje de datos enviado, en los términos del inciso 3 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; una vez cumplido el trámite anterior por **secretaria** se ingresará el expediente para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

¹ Visible en la carpeta denominada 035NotificacionElectronica del Expediente Digital.

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6892cd790a72a091b9df5b3fdcdd66eec88a09d25629ea8c9d36874c444c10b6**

Documento generado en 14/02/2022 07:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-025-2018-00289-00
DEMANDANTE:	JIM WILMAR PINTO GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso continuar con el trámite normal del proceso, sin embargo, el Despacho advierte algunas irregularidades que tienden a conformar anomalías procesales que deben ser subsanadas.

Para ilustrar el particular, rememórese que el señor Jim Wilmar Pinto Gutiérrez promovió acción ordinaria laboral contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, en el que pretendió la declaración de una relación de trabajo subordinada por cuenta de servicios prestados como contratista al **Hospital del Tunal**.

Tal mecanismo de defensa judicial fue conocido por el **Juzgado 29 Laboral de Bogotá** bajo el número de radicación **029-2016-00496**, dentro del cual profirió sentencia condenatoria de primera instancia calendada 12 de diciembre de 2017^[003]. Empero, más adelante, en audiencia de 28 de junio de 2018, el Tribunal Superior de Bogotá declaró su falta de jurisdicción para decidir la controversia, declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos de Bogotá^[004].

El proceso fue repartido a esta Judicatura bajo el número de radicado **025-2018-00289**, cuerda procesal en la cual, a través de auto de 10 de agosto de 2018^[007], fue declarada la falta de jurisdicción y competencia del Contencioso Administrativo y promovido el respectivo conflicto. El Consejo Superior de la Judicatura definió asignar jurisdicción y competencia a este Juzgado por medio de proveído de 17 de julio de 2019^[Cdn0.002].

En paralelo, Pinto Gutiérrez adelantó acción ordinaria laboral contra la Subred Sur repartida al **Juzgado 32 Laboral de Bogotá** bajo el radicado **032-2017-00838**, pero esta vez por cuenta de contratos de prestación de servicios celebrados con el **Hospital Meissen**^[Cdn0.003]. El mencionado estrado judicial declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos de Bogotá; no obstante, la Oficina de Apoyo Judicial no efectuó el respectivo reparto y,

en cambio, envió aquel paginario como correspondencia del proceso **025-2018-00289**.

Así las cosas, el expediente *-que hasta ese momento era físico-* quedó integrado por la totalidad de piezas procesales pertenecientes al **025-2018-00289 (Hospital Tunal)**, y el proceso **032-2017-00838 (Hospital Meissen)**, último sobre el cual este Despacho no guarda asignación por reparto que le otorgue competencia.

En ese escenario, el Juzgado profirió auto inadmisorio de la demanda presentada por los servicios prestados al **Hospital Meissen**^[009], mismo que fue dejado sin efectos por proveído de 15 de febrero de 2021^[014], en el que se identificó la equivocación entre expedientes, se ordenó el desglose de las piezas del proceso **032-2017-00838** que no correspondían a la controversia *-fue repartido al Juzgado 28 Administrativo de Bogotá bajo el radicado 028-2021-00055-*, y se inadmitió la demanda que dio origen al proceso **029-2016-00496** en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, adelantada por los servicios prestados al **Hospital El Tunal**.

No obstante, el demandante presentó memorial de subsanación en el que allegó nueva demanda relacionada con los hechos acaecidos en el **Hospital Meissen**^[017], misma que, desafortunadamente, fue admitida por auto de 3 de mayo de 2021^[021], notificado a la Subred Sur el 25 de mayo de 2021^[022].

La demandada ejerció su derecho de defensa a través de contestación de demanda en la que se refirió a los servicios prestados en el **Hospital de Meissen**, de lo cual allegó los anexos que consideró pertinentes^[024]. En seguida, el Juzgado siguió el trámite contencioso administrativo ordinario, en mérito de lo que fijó en lista las excepciones y citó a audiencia inicial.

Como puede apreciarse, a partir de los yerros provocados por la Oficina de Apoyo Judicial y de múltiples desatenciones de las partes, el proceso ha tenido un trámite difícil que, a estas alturas, se caracteriza por una imprecisión que no puede seguir siendo prorrogada: la demanda que se abrió paso no corresponde a las pretensiones sobre las cuales este Despacho guarda competencia y el proceso ha duplicado, indebidamente, la materia que actualmente adelanta el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá.

Como secuela, el Juzgado ha omitido dar trámite a las pretensiones relativas a los servicios prestados por el actor al extinto Hospital El Tunal, asunto que, ciertamente, configura una irregularidad procesal que debe ser corregida inmediatamente.

Luego entonces, en garantía de los derechos de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva que le asisten al actor, en salvaguarda de los derechos al debido proceso de las partes y del derecho de defensa de la Subred, según lo autorizan los artículos 207 del CPACA y 42.1 del CGP, y como una medida de dirección procesal, el Despacho se encamina a subsanar las falencias anotadas adoptando las medidas de restablecimiento procesal que considera idóneas y efectivas.

Finalmente, respecto de las múltiples solicitudes de remisión del proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral o declaratoria de falta de jurisdicción y competencia

radicadas por la parte actora, esta judicatura estará a lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en auto de 17 de julio de 2019, en el que asignó jurisdicción y competencia a esta Sede Judicial para conocer, tramitar y decidir el particular [Cdo. 2].

En consecuencia, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda Oral,**

RESUELVE

1.- DEJAR sin efectos ni valor jurídico lo actuado en el proceso desde el auto proferido el **12 de marzo de 2020**, inclusive, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

2.- ESTAR a lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en auto de 17 de julio de 2019, que asignó jurisdicción y competencia a este Juzgado para tramitar el proceso de la referencia.

3.- ACLARAR Y ADVERTIR que el presente proceso versa, únicamente, sobre las pretensiones relativas a los servicios prestados por el señor Pinto Gutiérrez al **Hospital El Tunal**.

4.- INADMITIR la demanda presentada por el señor **Jim Wilmar Pinto Gutiérrez** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE – Hospital El Tunal**, con el fin de que sea adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con los artículos 161 a 167 del CPACA. Para el efecto, deberá ser allegado nuevo poder.

5.- CONCEDER el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, con el fin de que la parte actora se sirva subsanar la demanda y allegar el correspondiente nuevo poder.

6.- PONER a disposición de las partes el expediente digitalizado, que podrá ser consultado [aquí](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(firma electrónica en seguida)

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JcVc



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0134b726d1b3dcc071ff4a4f0a994abf34e50d3ed710e213d445afa2100bbb94**

Documento generado en 14/02/2022 07:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>